

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ROBERTO CARLOS FARÍAS GARCÍA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 1, 2, 2 BIS, 7, 8, 12 Y 38 DE LA LEY DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO Y LENGUAJE INCLUYENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 02 DE MAYO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1, 2, 2 BIS FRACCIÓN VII, 7 FRACCIONES I, II, III, y V, 8, 12, 38 FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO Y LENGUAJE INCLUYENTE.



Benito Juárez

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.



1105 h

Quienes suscriben, Diputado Roberto Carlos Farías García, y demás integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura, Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor, Dip. Irais Virginia Reyes de la Torre, Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Dip. Norma Edith Benítez Rivera, Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras, Dip. María Guadalupe Guidi Kawas, Dip. Tabita Ortiz Hernández, Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez Dip. Héctor García García, y Dip. Eduardo Gaona Domínguez, integrantes de la Septuagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, **presentan iniciativa de reforma de los artículos 1, 2, 2 Bis fracción VII, 7 fracciones I, II, III, y V, 8, 12, 38 fracción VI, de la Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Nuevo Leon, en materia de paridad de género y lenguaje incluyente, al tenor de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Aún cuando todas las personas somos diferentes y vivimos distintas realidades, es obligación de las organizaciones públicas crear las condiciones que promuevan la igualdad en el ejercicio de los derechos y evitar cualquier distinción que dé como

resultado la humillación, maltrato o exclusión al ejercicio de los derechos de persona alguna.

En el ámbito internacional la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada y proclamada por la Organización de las Naciones Unidas, en sus primeros artículos dice:

Artículo 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2

Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

En el ámbito nacional, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo tercero establece que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad

con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

El artículo 41 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres aclara:

“Será objetivo de la Política Nacional la eliminación de los estereotipos que fomentan la discriminación y la violencia contra las mujeres”

Quedando como obligación además:

“II. Desarrollar actividades de concientización sobre la importancia de la igualdad entre hombres y mujeres.”

La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación en su artículo cuarto define a la discriminación como:

“Toda distinción, exclusión, o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

Es decir, las organizaciones públicas no deben crear las condiciones que dificulten el libre ejercicio de los derechos, por el contrario, es su obligación hacer del conocimiento general que todas las personas somos titulares de estos derechos, y visibilizar la diversidad de población es un aspecto fundamental de este proceso.

Ante ello a Nivel Nacional, en la legislaciones correspondientes, existe la tendencia del uso de lenguaje de modo incluyente no discriminatorio y no sexista, con el fin de dar valor a las personas sin desvalorizar ni minimizar a ninguna de ellas; dando con ello un modo de expresión oral, escrito y visual que busca dar igual valor a las personas al poner de manifiesto la diversidad que compone a la sociedad y dar visibilidad a quienes de ella participan. De este modo se busca forjar una sociedad integrada que promueva en todo momento la igualdad entre los seres humanos.

A mayor aundamiento el lenguaje es una expresión fundamental de nuestros pensamientos y, al mismo tiempo, un reflejo de nuestra sociedad y nuestra cultura. Pero, ha sido también por muchos años una fuente de violencia simbólica contra las mujeres y las niñas; un instrumento sumamente eficaz para invisibilizarlas y discriminarlas, naturalizando así, su desigualdad histórica y estructural en las más diversas sociedades.

El lenguaje es, además, una herramienta poderosa para la creación y difusión de los roles y estereotipos de género que limitan y encasillan a todas las personas, pero de manera particular, a las mujeres y las niñas a partir de sus diferencias sexuales y biológicas.

El movimiento feminista ha relevado la importancia de usar un lenguaje incluyente como una medida más para el logro de la igualdad entre mujeres y hombres. Contemporáneamente, además, otros movimientos sociales han planteado la necesidad de que el lenguaje no sólo refleje las diferencias de sexo y género, sino que es necesario que construyamos un lenguaje no binario con el objetivo de que seamos realmente incluyentes con la diversidad de identidades de género.

En tal contexto, el 11 de mayo de 2022, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma a diversos artículos de la **Ley de Ciencia y Tecnología**, en **materia de paridad de género**, y con el fin de que en dicha legislación federal, se contuviera un lenguaje que reflejara la composición social múltiple y diversa de nuestro país, impulsando con ello un lenguaje no discriminador e incluyente en todas sus dimensiones; para quedar como sigue:

“...Artículo Trigésimo Primero. Se reforma el artículo 1, fracción IV; 5, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, así como los párrafos segundo y tercero; 6, fracción VIII; 12, fracción V; 36, fracciones II y V; 42; 43 y 55 de la Ley de Ciencia y Tecnología, para quedar como sigue:

Artículo 1.

...

I. a III. ...

IV. Establecer las instancias y los mecanismos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, así como de vinculación y participación de la comunidad científica y académica de las instituciones de educación superior, de los sectores público, social y privado para la generación y formulación de políticas de promoción, difusión, desarrollo y aplicación de la ciencia, la tecnología y la innovación, así como para la formación de profesionales en estas áreas, procurando observar **el principio de paridad de género**.

V. a IX. ...

Artículo 5.

- ...
- I. La **persona** titular de la Presidencia de la República, quien lo presidirá;
 - II. Las **personas** titulares de las Secretarías de Relaciones Exteriores, de Hacienda y Crédito Público, de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de Energía, de Economía, de Agricultura y Desarrollo Rural, de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, de Educación Pública, y de Salud;
 - III. La **persona** que ocupe la Dirección General del CONACyT, en su carácter de Secretaría Ejecutiva del propio Consejo General;
 - IV. La **persona** Coordinadora General del Foro Consultivo Científico y Tecnológico;
 - V. La **persona** titular de la Presidencia de la Academia Mexicana de Ciencias;
 - VI. Una **persona** representante de la Conferencia Nacional de Ciencia y Tecnología;
 - VII. Tres **personas** representantes del sector productivo que tengan cobertura y representatividad nacional, mismas que serán designadas por la **persona** titular de la Presidencia de la República a propuesta de la Secretaría de Economía, y se renovararán cada tres años;
 - VIII. Una **persona** representante del Sistema de Centros Públicos de Investigación, y
 - IX. La **persona** titular de la Secretaría General Ejecutiva de la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior.

Asimismo, el Consejo General contará con la participación a título personal de dos integrantes, **de diferente género**, que se renovarán cada tres años y se invitarán por la persona titular de la Presidencia de la República, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva. Estas personas tendrán derecho a voz y voto y deberán ser integrantes del sector científico y tecnológico. Para formular dichas propuestas, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva llevará a cabo un procedimiento de auscultación, conjuntamente con la Coordinación General del Foro Consultivo, de tal manera que cada una de las **personas** propuestas cuente con la trayectoria y méritos suficientes, además de ser representativos de los ámbitos científico o tecnológico.

La **persona** titular de la Presidencia de la República podrá invitar a participar a las sesiones del Consejo General a personalidades del ámbito científico, tecnológico y empresarial que puedan aportar conocimientos o experiencias a los temas de la agenda del propio Consejo General, quienes asistirán con voz, pero sin voto.

...

Artículo 6.

...

I. a VII. ...

VIII. Aprobar los criterios y estándares institucionales **procurando incorporar el principio de paridad**, para la evaluación del ingreso y permanencia en la Red Nacional de Grupos y Centros de Investigación, así como para su clasificación y categorización, a que se refiere el artículo 30 de la Ley;

IX. a XI. ...

Artículo 12.

...

I. a IV. ...

V. Las políticas, instrumentos y criterios con los que el Gobierno Federal fomente y apoye la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación deberán buscar el mayor efecto benéfico, de estas actividades, en la enseñanza y el aprendizaje de la ciencia y la tecnología, en la calidad de la educación, particularmente de la educación superior, en la vinculación con el sector productivo y de servicios, **así como incentivar la participación equilibrada, paritaria y sin discriminación entre mujeres y hombres** en el desarrollo de las nuevas generaciones de investigadores y tecnólogos;

VI. a XX. ...

...

Artículo 36.

...

I. ...

II. Estará integrado por científicos, tecnólogos, empresarios y por representantes de las organizaciones e instituciones de carácter nacional, regional o local, públicas y privadas, reconocidas por sus tareas permanentes en la investigación

científica, desarrollo tecnológico e innovación, y en su selección **se procurará observar el principio de paridad de género**, quienes participarán, salvo en los casos previstos en esta Ley, de manera voluntaria y honorífica;

III. y IV. ...

V. Contará con una mesa directiva formada por veinte personas integrantes, diecisiete de las cuáles serán **las personas** titulares que representen a las siguientes organizaciones: la Academia Mexicana de Ciencias, A. C.; la Academia Mexicana de Ingeniería, A. C.; la Academia Nacional de Medicina, A. C.; la Asociación Mexicana de Directivos de la Investigación Aplicada y Desarrollo Tecnológico, A.C.; la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior; la Confederación Nacional de Cámaras Industriales; el Consejo Nacional Agropecuario; la Confederación Patronal de la República Mexicana; la Cámara Nacional de la Industria de la Transformación, y un representante de la Red Nacional de Consejos y Organismos Estatales de Ciencia y Tecnología, A.C.; la Universidad Nacional Autónoma de México; el Instituto Politécnico Nacional; el Centro de Investigación y Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional; la Academia Mexicana de la Lengua; la Academia Mexicana de Historia; el Sistema de Centros Públicos de Investigación y el Consejo Mexicano de Ciencias Sociales.

Las otras tres **personas** integrantes, quienes actuarán a título personal, serán investigadores, representantes uno de ellos de las ciencias exactas o naturales, uno de las ciencias sociales o humanidades y uno de la ingeniería o tecnología. Estos integrantes se renovararán cada tres años y serán seleccionados por los propios miembros del Sistema Nacional de Investigadores, a través de convocatoria **que garantice la selección paritaria** y que expidan conjuntamente

el CONACyT y el Foro Consultivo, la que cuidará se logre un adecuado equilibrio regional.

La mesa directiva será coordinada por quien elijan **las personas** integrantes, renovándose la presidencia cada dos años. En sus sesiones de trabajo y de acuerdo a la naturaleza de los asuntos a tratar, la mesa directiva podrá invitar a participar a los especialistas de áreas, disciplinas o sectores relacionados con dichos asuntos que estime pertinente;

VI. a VIII. ...

...

...

Artículo 42.

El gobierno federal apoyará la investigación científica y tecnológica que contribuya significativamente a desarrollar un sistema de educación, formación y consolidación de recursos humanos de alta calidad **en igualdad de oportunidades y acceso entre mujeres y hombres, garantizando el principio de paridad de género.**

La Secretaría de Educación Pública y el CONACyT establecerán los mecanismos de coordinación y colaboración necesarios para apoyar conjuntamente los estudios de posgrado, poniendo atención especial al incremento de su calidad; la formación y consolidación de grupos académicos de investigación, y la investigación científica básica en todas las áreas del conocimiento y el desarrollo tecnológico. Estos mecanismos se aplicarán tanto en las instituciones de

educación superior como en la Red Nacional de Grupos y Centros de Investigación, conforme al principio de paridad de género.

Artículo 43.

Con el objeto de integrar investigación y educación, los centros públicos de investigación asegurarán, a través de sus ordenamientos internos la participación de sus investigadores en actividades de enseñanza, **promoviendo el principio de paridad de género**. Las instituciones de educación superior promoverán, a través de sus ordenamientos internos, que sus académicos de carrera, profesores e investigadores participen paritariamente en actividades de enseñanza frente a grupo, tutorio de estudiantes, investigación o aplicación innovadora del conocimiento.

Artículo 55.

Los centros públicos de investigación contarán con sistemas integrales de profesionalización, que comprenderán catálogos de puestos, mecanismos de acceso y promociones conforme al principio de paridad de género, tabulador de sueldos, programas de desarrollo profesional y actualización permanente de su personal científico, tecnológico, académico y administrativo, así como las obligaciones e incentivos al desempeño y productividad del trabajo científico y tecnológico. La organización, funcionamiento y desarrollo de estos sistemas se regirán por las normas generales que proponga el CONACyT y que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las específicas que en cada centro expida su órgano de gobierno.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. De acuerdo con el artículo transitorio Tercero del Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94, y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros, se deberá observar el principio de paridad de manera progresiva, a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con la ley....”

En tal sentido se estima por los promoventes que **Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Nuevo Leon**, debe ser homologada y/o armonizada conforme a la **Ley de Ciencia y Tecnología**; en cuanto a **la aplicación del principio de paridad de género** en su texto, y además dicha Ley debe contener un lenguaje no discriminatorio e incluyente **de las personas** en todas sus aspectos, conforme al cuadro comparativo siguiente.

LEY DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO EN LA PRESENTE INICIATIVA
Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general y social, que tienen por objeto impulsar, fortalecer, desarrollar y consolidar la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación en general en el Estado de Nuevo León.	Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general y social, que tienen por objeto impulsar, fortalecer, desarrollar y consolidar la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación en general en el Estado de Nuevo León, procurando observar el principio de paridad de género .
Artículo 2.- Son objetivos de esta Ley: I. a XXII.... XXIII. Establecer la integración y funciones del Consejo General para impulsar la ciencia, la tecnología e innovación, en el que participen los sectores públicos,	Artículo 2.- Son objetivos de esta Ley: I. a XXII.... XXIII. Establecer la integración y funciones del Consejo General procurando incorporar el principio de paridad , para impulsar la ciencia, la tecnología e innovación, en el que participen los

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE
SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1, 2, 2 BIS FRACCIÓN
VII, 7 FRACCIONES I, II, III, y V, 8, 12, 38 FRACCIÓN VI,
DE LA LEY DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA EL ESTADO DE
NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO
Y LENGUAJE INCLUYENTE.

científico-académico, social y privado; y ...	sectores públicos, científico-académico, social y privado; y ...
Artículo 2 bis.- Los sectores público, científico, académico, tecnológico, social y productivo participarán en la integración y realización de políticas públicas en materia de ciencia, desarrollo tecnológico y la innovación conforme a los siguientes principios: I. a VI...	Artículo 2 bis.- Los sectores público, científico, académico, tecnológico, social y productivo participarán en la integración y realización de políticas públicas en materia de ciencia, desarrollo tecnológico y la innovación, observando en todo momento conforme a los siguientes principios: I. a VI... VII.- El de paridad de género.
Artículo 7.- El Consejo General, es un organismo con carácter consultivo de interés público que estará integrado por miembros de carácter honorífico, siendo miembros del mismo los siguientes: I. El Titular del Ejecutivo del Estado, o su representante quien lo presidirá; II. El Director General del I2T2, quien fungirá como Secretario Ejecutivo; III. Por los titulares de la Administración Pública Estatal, los titulares de las siguientes Secretarías y directores generales o equivalentes de organismos públicos descentralizados de participación ciudadana siendo los siguientes: ... V. Por el sector productivo, cinco	Artículo 7.- El Consejo General, es un organismo con carácter consultivo de interés público que estará integrado por personas miembros de carácter honorífico, siendo miembros del mismo los siguientes: I. La persona Titular del Ejecutivo del Estado, o su representante quien lo presidirá; II. Un persona Director General del I2T2, quien fungirá como Secretario Ejecutivo; III. Por las personas titulares de la Administración Pública Estatal, los titulares de las siguientes Secretarías y directores generales o equivalentes de organismos públicos descentralizados de participación ciudadana siendo los siguientes:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE
SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1, 2, 2 BIS FRACCIÓN
VII, 7 FRACCIONES I, II, III, y V, 8, 12, 38 FRACCIÓN VI,
DE LA LEY DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA EL ESTADO DE
NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO
Y LENGUAJE INCLUYENTE.



Bancada Naranja

representantes de organizaciones del sector productivo que serán nombrados por el Ejecutivo Estatal y que se renovarán cada tres años, entre otros los siguientes:

a) El Presidente de la Cámara de la Industria de la Transformación de Nuevo León (CAINTRA);

b) El Director del Centro de Competitividad de Monterrey (CCM);

c) El representante de la Confederación Patronal de la República Mexicana (COPARMEX) en el Estado; y

d) Dos representantes de los clústeres estratégicos estatales que será seleccionado entre los presidentes de los clústeres con mayores actividades en ciencia, tecnología e innovación.

El Consejo General podrá invitar a sus sesiones al Presidente de la Comisión de Ciencia y Tecnología del H. Congreso del Estado (o la Comisión encargada del tema), quien tendrá derecho de voz.

Los titulares de las Secretarías Estatales e instituciones educativas a que se refiere la fracción III y IV de este artículo sólo podrán ser suplidos por un servidor público con nivel de Subsecretario; los rectores podrán nombrar un suplente con nivel de vicerrector, secretario o

...

V. Por el sector productivo, cinco personas representantes de organizaciones del sector productivo que serán nombrados por el Ejecutivo Estatal y que se renovarán cada tres años, entre otros los siguientes:

a) **La persona** Presidente de la Cámara de la Industria de la Transformación de Nuevo León (CAINTRA);

b) **Una persona** Director del Centro de Competitividad de Monterrey (CCM);

c) **Una persona** representante de la Confederación Patronal de la República Mexicana (COPARMEX) en el Estado; y

d) Dos **personas** representantes de los clústeres estratégicos estatales que será seleccionado entre los presidentes de los clústeres con mayores actividades en ciencia, tecnología e innovación.

El Consejo General podrá invitar a sus sesiones a **la persona** Presidente de la Comisión de Ciencia y Tecnología del H. Congreso del Estado (o la Comisión encargada del tema), quien tendrá derecho de voz.

Las personas titulares de las Secretarías Estatales e instituciones educativas a que se refiere la fracción III y IV de este artículo sólo podrán ser suplidos por un servidor público con nivel de Subsecretario; los rectores podrán nombrar un suplente con nivel de vicerrector, secretario o equivalente que entre sus obligaciones estén actividades de Investigación e Innovación; los demás

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE
SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1, 2, 2 BIS FRACCIÓN
VII, 7 FRACCIONES I, II, III, y V, 8, 12, 38 FRACCIÓN VI,
DE LA LEY DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA EL ESTADO DE
NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO
Y LENGUAJE INCLUYENTE.



Instituto de Ciencia, Tecnología e Innovación

equivalente que entre sus obligaciones estén actividades de Investigación e Innovación; los demás miembros del Consejo no podrán designar suplentes. ...	miembros del Consejo no podrán designar suplentes. ...
Artículo 8.- El Presidente del Consejo General, por conducto del Secretario Ejecutivo, podrá invitar a participar a las sesiones del Consejo, a representantes de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, organismos internacionales, universidades e instituciones públicas y privadas nacionales y extranjeras, de los ámbitos científico, tecnológico, económico y cualesquiera otros que puedan aportar conocimientos, o experiencias a los temas de la agenda del propio Consejo General, quienes asistirán con voz pero sin voto.	Artículo 8.- La persona Presidente del Consejo General, por conducto del Secretario Ejecutivo, podrá invitar a participar a las sesiones del Consejo, a representantes de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, organismos internacionales, universidades e instituciones públicas y privadas nacionales y extranjeras, de los ámbitos científico, tecnológico, económico y cualesquiera otros que puedan aportar conocimientos, o experiencias a los temas de la agenda del propio Consejo General, quienes asistirán con voz pero sin voto.
Artículo 12.- El Presidente del Consejo General, tiene como atribuciones las siguientes: ...	Artículo 12.- La persona Presidente del Consejo General, tiene como atribuciones las siguientes: ...
Artículo 38.- El establecimiento y operación del FONLCTI se sujetará a las siguientes bases: I. a V VI. Los beneficiarios serán seleccionados en forma competitiva y transparente de acuerdo a los requisitos, criterios e indicadores que se determinen en las reglas de operación de este fondo, y las que se establezcan en las respectivas convocatorias que al efecto se expidan. Así mismo, los recursos de este fondo se ejercerán conforme a las reglas de operación emitidas y las demás disposiciones aplicables.	Artículo 38.- El establecimiento y operación del FONLCTI se sujetará a las siguientes bases: I. a V VI. Los beneficiarios serán seleccionados en forma competitiva y transparente de acuerdo a los requisitos, criterios e indicadores que se determinen en las reglas de operación de este fondo, y las que se establezcan en las respectivas convocatorias en las que se debe privilegiar una perspectiva de género y que al efecto se expidan. Así mismo, los recursos de este fondo se ejercerán conforme a las reglas de

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1, 2, 2 BIS FRACCIÓN VII, 7 FRACCIONES I, II, III, y V, 8, 12, 38 FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO Y LENGUAJE INCLUYENTE.



En este sentido, dichas reglas de operación serán elaboradas por el Comité Técnico y de Administración y aprobadas por el Consejo General, formarán parte del Sistema Estatal de Información, y se deberán publicar en el Periódico Oficial del Estado a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a que sean aprobadas, así como ponerlas a disposición de la población en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.	operación emitidas y las demás disposiciones aplicables. En este sentido, dichas reglas de operación serán elaboradas por el Comité Técnico y de Administración y aprobadas por el Consejo General, formarán parte del Sistema Estatal de Información, y se deberán publicar en el Periódico Oficial del Estado a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a que sean aprobadas, así como ponerlas a disposición de la población en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
---	---

Por lo antes expuesto, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma los artículos 1, 2, 2 Bis fracción VII, 7 fracciones I, II, III, y V, 8, 12, 38 fracción VI, de la Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general y social, que tienen por objeto impulsar, fortalecer, desarrollar y consolidar la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación en general en el Estado de Nuevo León, procurando observar **el principio de paridad de género**.

Artículo 2.- Son objetivos de esta Ley:

I. a XXII....

XXIII. Establecer la integración y funciones del Consejo General **procurando incorporar el principio de paridad**, para impulsar la ciencia, la tecnología e innovación, en el que participen los sectores públicos, científico-académico, social y privado; y

...

Artículo 2 bis.- Los sectores público, científico, académico, tecnológico, social y productivo participarán en la integración y realización de políticas públicas en materia de ciencia, desarrollo tecnológico y la innovación, observando en todo momento conforme a los siguientes principios:

I. a VI...

VII.- **El de paridad de género**

Artículo 7.- El Consejo General, es un organismo con carácter consultivo de interés público que estará integrado por **personas** miembros de carácter honorífico, siendo miembros del mismo los siguientes:

I. **La persona** Titular del Ejecutivo del Estado, o su representante quien lo presidirá;

II. **Un persona** Director General del I2T2, quien fungirá como Secretario Ejecutivo;

III. Por **las personas** titulares de la Administración Pública Estatal, los titulares de las siguientes Secretarías y directores generales o equivalentes de organismos públicos descentralizados de participación ciudadana siendo los siguientes:

...

V. **Por el sector productivo, cinco personas** representantes de organizaciones del sector productivo que serán nombrados por el Ejecutivo Estatal y que se renovarán cada tres años, entre otros los siguientes:

a) **La persona** Presidente de la Cámara de la Industria de la Transformación de Nuevo León (CAINTRA);

b) **Una persona** Director del Centro de Competitividad de Monterrey (CCM);

c) **Una persona** representante de la Confederación Patronal de la República Mexicana (COPARMEX) en el Estado; y

d) Dos **personas** representantes de los clústeres estratégicos estatales que será seleccionado entre los presidentes de los clústers con mayores actividades en ciencia, tecnología e innovación.

El Consejo General podrá invitar a sus sesiones a **la persona** Presidente de la Comisión de Ciencia y Tecnología del H. Congreso del Estado (o la Comisión encargada del tema), quien tendrá derecho de voz.

Las personas titulares de las Secretarías Estatales e instituciones educativas a que se refiere la fracción III y IV de este artículo sólo podrán ser suplidos por un servidor público con nivel de Subsecretario; los rectores podrán nombrar un suplente con nivel de vicerrector, secretario o equivalente que entre sus obligaciones estén actividades de Investigación e Innovación; los demás miembros del Consejo no podrán designar suplentes.

...

Artículo 8.- **La persona** Presidente del Consejo General, por conducto del Secretario Ejecutivo, podrá invitar a participar a las sesiones del Consejo, a representantes de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, organismos internacionales, universidades e instituciones públicas y privadas nacionales y extranjeras, de los ámbitos científico, tecnológico, económico y cualesquiera otros que puedan aportar conocimientos, o experiencias a los temas de la agenda del propio Consejo General, quienes asistirán con voz pero sin voto.

Artículo 12.- **La persona** Presidente del Consejo General, tiene como atribuciones las siguientes:

...

Artículo 38.- El establecimiento y operación del FONLCTI se sujetará a las siguientes bases:

I. a V

VI. Los beneficiarios serán seleccionados en forma competitiva y transparente de acuerdo a los requisitos, criterios e indicadores que se determinen en las reglas de operación de este fondo, y las que se establezcan en las respectivas convocatorias **en las que se debe privilegiar una perspectiva de género** y que al efecto se expidan.

Así mismo, los recursos de este fondo se ejercerán conforme a las reglas de operación emitidas y las demás disposiciones aplicables.

En este sentido, dichas reglas de operación serán elaboradas por el Comité Técnico y de Administración y aprobadas por el Consejo General, formarán parte del Sistema Estatal de Información, y se deberán publicar en el Periódico Oficial del Estado a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a que sean aprobadas, así como ponerlas a disposición de la población en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

TRANSITORIO

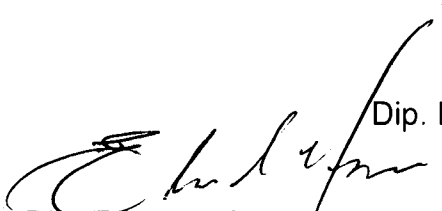
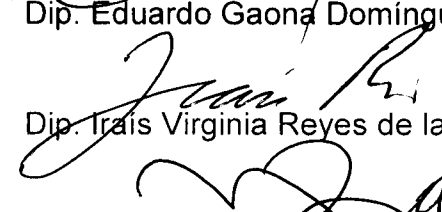
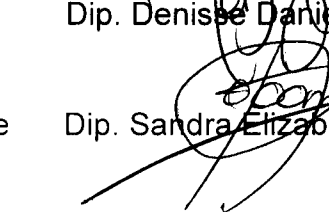
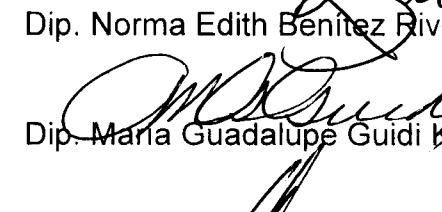
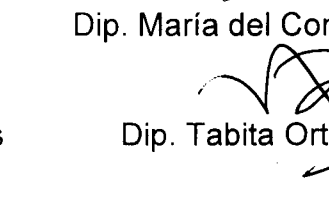
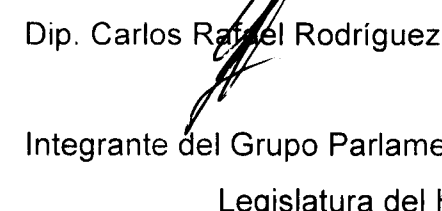
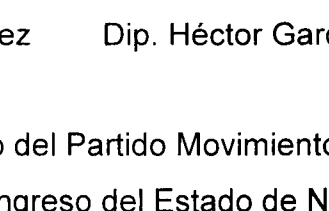
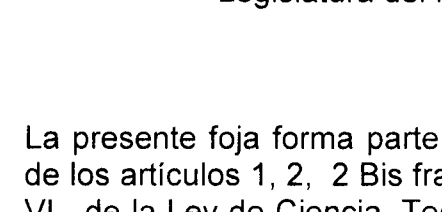
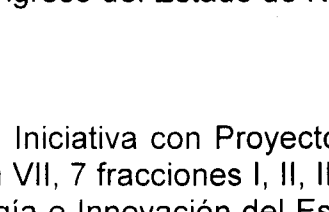
ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. De acuerdo con el artículo transitorio Tercero del Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94, y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros, se deberá observar el principio de paridad de manera progresiva, a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con la ley.

Monterrey, Nuevo León, a la fecha de su entrega

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE
SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1, 2, 2 BIS FRACCIÓN
VII, 7 FRACCIONES I, II, III, y V, 8, 12, 38 FRACCIÓN VI,
DE LA LEY DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA EL ESTADO DE
NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO
Y LENGUAJE INCLUYENTE.



 Dip. Roberto Carlos Farías García	 Dip. Eduardo Gaona Domínguez
 Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor	 Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre
 Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz	 Dip. Norma Edith Benítez Rivera
 Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras	 Dip. Tabita Ortiz Hernández
 Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez	 Dip. Héctor García García

Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano de la LXXVI
Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León.

La presente foja forma parte de la Iniciativa con Proyecto de Decreto de reforma
de los artículos 1, 2, 2 Bis fracción VII, 7 fracciones I, II, III, y V, 8, 12, 38 fracción
VI, de la Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Nuevo León, en
materia de paridad de género y lenguaje incluyente.

